

Quito, D.M., 06 de julio de 2022

CASO No. 3473-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3473-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación, emitida dentro de un proceso laboral, al verificar que no se vulneró el derecho el debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 21 de julio de 2015, Luis Rolando Vizhñay Armijos presentó una demanda laboral por el pago de haberes e indemnizaciones laborales, en contra de Bertha Teresa Rodas Ulloa, por sus propios derechos y en calidad de cónyuge sobreviviente del fallecido señor Antonio Evaristo Rivera Simisterra, así como de los herederos conocidos del señor Rivera Simisterra, Luis Antonio y Cristian Eduardo Rivera Rodas y Magaly Rivera Benavides. El actor fijó como cuantía la suma de USD \$ 12.000,00.¹
2. El 07 de diciembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Cuenca dictó sentencia en la que declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó que la parte demandada pague al actor la cantidad de \$ 8.079,62.² Inconforme con este pronunciamiento, el actor y la parte demandada interpusieron, cada uno, recurso de apelación.

¹ El proceso en primera y segunda instancia fue signado con el No. 01371-2015-00693 y en casación con el No. 17731-2016-0869. En la demanda el actor manifestó que prestó sus servicios desde el 01 de diciembre de 1990 como trabajador en la “Casa del Banquete” cuyo propietario fue el señor Antonio Evaristo Rivera Simisterra hasta el 09 de noviembre de 2011, fecha en la que el señor Rivera Simisterra falleció. El actor agregó que continuó laborando para los herederos del señor Rivera Simisterra hasta el 07 de agosto de 2012, “...fecha en que los herederos proceden a cerrar el negocio, lo cual constituye un despido intempestivo y sin que hasta la presente fecha se me haya cancelado la liquidación correspondiente”. Para el efecto demandó la indemnización por despido intempestivo desde diciembre de 1990 hasta agosto de 2012, la bonificación por desahucio y el pago de una pensión mensual por concepto de jubilación patronal.

² Las indemnizaciones ordenadas a pagar correspondieron a: i) despido intempestivo, ii) bonificación por desahucio y iii) pensión mensual de \$ 43,05 por concepto de jubilación patronal. En la sentencia de primer nivel, la juzgadora consideró que el despido intempestivo quedó configurado “...al impedirse entrar al trabajador al centro de trabajo, pues el mismo fue cerrado, por la causa que fuese, en materia laboral eso es intrascendente, y los demandados no han hecho ningún trámite para dar por legalmente terminadas las relaciones laborales. Se ha cumplido con lo que manda el Código del Trabajo en su Art. 193.- Caso de liquidación del negocio...”.

3. El 26 de febrero de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por la parte demandada, revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la demanda propuesta.³ De esta sentencia, el actor interpuso el recurso extraordinario de casación.
4. El 10 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”), mediante sentencia, resolvió no casar la sentencia de segundo nivel.
5. El 13 de noviembre de 2017, Luis Rolando Vizhñay Armijos (en adelante “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación, de fecha 10 de octubre de 2017. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 3473-17-EP.
6. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la causa signada con el N°. 3473-17-EP. El 14 de marzo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
7. El 10 de febrero de 2022, se renovó parcialmente la Corte Constitucional y fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 20 de abril de 2022 avocó conocimiento de la misma y dispuso a la Sala de la Corte Nacional de Justicia remita el respectivo informe motivado.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en

³ La Sala de la Corte Provincial sostuvo que, “...en materia laboral, la fuerza mayor o caso fortuito, por lo general libera a una o a todas las partes de un contrato, de pagar o responder por daños causados por el incumplimiento de una obligación, originado en un hecho constitutivo de fuerza mayor o causa fortuita, a cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar, en el presente caso, es evidente que el actor y los demandados, no podían prever o previsto, evitar que, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, por el Juez Vigésimo de lo Civil de Cuenca, al realizar la diligencia de colocación de sellos en la Empresa denominada “Casa del Banquete”, que sin lugar a dudas conllevo (sic) a cerrar la Empresa, con las consecuencias de la terminación de la relación laboral, en los términos del número 6 del Art. 169 del Código del Trabajo... en el presente caso, no existe ese rompimiento unilateral por parte de los empleadores, la relación laboral, se termina, por la diligencia de colocación de sellos en la Empresa la “Casa del Banquete...”.”

concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión del accionante: Luis Rolando Vizhñay Armijos

10. El accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la violación de los derechos alegados, se deje sin efecto la sentencia de casación impugnada y se ordene la reparación integral de acuerdo al artículo 18 de la LOGJCC. Además, señala que la sentencia de casación impugnada vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al trabajo en relación con el principio de intangibilidad de los derechos laborales (art. 326.2 CRE).
11. Respecto a la **garantía de la motivación**, indica que al examinarse en la sentencia impugnada los cargos casacionales, el Tribunal accionado señaló que el cierre de la empresa se produjo por caso fortuito o fuerza mayor, según el art. 169.6 del Código del Trabajo. No obstante, *“...en la pretensión y alegaciones del demandante efectivamente se menciona el cierre del negocio como causa del despido intempestivo, sin embargo, de ninguna forma esto se traduce en que el accionante haya reconocido ese cierre del negocio como un acto fuera de la voluntad de los demandados ni que haya invocado el Artículo 169 del Código del Trabajo”*.
12. Además, manifiesta que, *“la excepción a la que hace referencia la Sala en el texto de su sentencia es la de la señora Magali Rivera Benavides quien contesto (...) no puede constituir un acto de despido el hecho de ejercer un legítimo derecho que franquea la máxima norma de este País.- Por eso resulta del todo forzado, en el supuesto no consentido de que fuese cierto lo afirmado por el actor, de pensarse que la imposición y colocación de sellos sea una manera de despedir del trabajo a una persona al ser, como en efecto lo es, una posibilidad franqueada y reglada por la Ley...”* (sic). Sostiene también, *“Del texto se desprende claramente que la demandada, a pesar de no citar fundamento de derecho como es necesario en una contestación, está haciendo alusión al derecho constitucional de tutela efectiva”*.
13. Así concluye que, *“De estas pretensiones, alegaciones, y contestaciones hechas por las partes procesales, en ningún momento se desprende que dentro de la Litis, se encuentra el cierre del negocio por caso fortuito o fuerza mayor.”*
14. El accionante indica también que, *“La Sala nunca llega a explicar, cómo en su ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, el acto VOLUNTARIO por parte de la señora Magali Rivera Benavides de iniciar un juicio de inventarios sobre los bienes de su padre el señor Antonio Rivera Simisterra, constituye un caso fortuito o fuerza mayor, en que ella no pudo prever o habiéndolo previsto no pudo evitar el cierre del negocio, cuando ella misma es quien, ejerciendo su derecho de tutela, solicita: la guarda y aposición de sellos...”*

15. Agrega que la Sala en su motivación, “...no solo utiliza preceptos normativos nunca introducidos al proceso por las partes, violando el principio constitucional dispositivo, lo que hace que la sentencia carezca de legitimidad; sino que adicionalmente, en violación del principio dispositivo, utiliza esos preceptos normativos sin que sean pertinentes a las normas y antecedentes de hecho expuestos en el caso por las partes, ... nunca se llega a explicar adecuadamente la pertinencia de los preceptos normativos utilizados por la Sala y, las normas y hechos invocados por las partes”.
16. En relación con el **derecho a la seguridad jurídica**, el accionante sostiene que en la sentencia impugnada se menciona la figura de despido indirecto y, “...la descarta con una ligereza sorprendente. La utiliza como figura de conclusión, al existir un cierre del negocio, según la resolución, no atribuible a los dueños por ser caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, no hace ninguna conceptualización ni estudio sobre sus características y efectos, el único efecto que le atribuyen es el de la no constitución de un despido intempestivo”.
17. Si bien indica que la figura del despido indirecto ha sido utilizada en “limitados casos” en la jurisprudencia ecuatoriana, a su juicio, no solo que la Sala no fundamenta su utilización, sino que la emplea erróneamente ya que se trataría de, “...un auto despido constituido por un acto del trabajador pero cuya causa es imputable al empleador”. De allí que señala que, “...el acto de utilizar una figura fuera del ordenamiento jurídico y la omisión de explicar el motivo excepcionalísimo por la que pudo haber sido usada y su pertinencia al caso concreto...deja en total incertidumbre respecto de (los) derechos a quien acude al órgano de justicia causando inseguridad jurídica”. Indica que esta vulneración a la seguridad jurídica afecta también la motivación.
18. En relación con la alegada vulneración al **derecho a la tutela judicial efectiva** indica que debido a la interdependencia de los derechos alegados como vulnerados también se vulnera la tutela judicial efectiva de sus derechos, en los siguientes términos: “...Si no se motiva adecuadamente, por llegar a conclusiones ilógicas de las premisas que presenta el caso, por resolver utilizando normas y hechos no alegados por las partes, entonces estamos hablando de que, si no se respetó el derecho a la motivación, no se respetó el derecho a la defensa, y así tampoco el derecho al debido proceso, haciendo que dicha resolución no se haya resuelto sobre la base de la Constitución. Tampoco se resuelve sobre instrumentos internacionales, ni la ley porque al utilizarse una figura no contemplada por el derecho ecuatoriano como el “despido indirecto”, invocándola arbitrariamente y aplicándola de forma contraria a su naturaleza...ni sobre los méritos del proceso...”.
19. En esa línea, agrega que, “...en el caso que nos ocupa la sentencia ignora que el derecho de la parte demandada a ampararse en caso fortuito o fuerza mayor se acaba el momento en que, por un acto de su propia voluntad, solicita la colocación de sellos en el negocio, que es cuando inicia mi derecho de tutela judicial efectiva de mis derechos laborales, derecho que no llega a materializarse por una completa inobservancia por parte de la Sala de las garantías mínimas del debido proceso”.

20. En relación con el **derecho al trabajo**, el accionante manifiesta que, “... *se está afectando el derecho económico al trabajo, ya que se está permitiendo que una persona quede sin trabajo injustamente, y adicionalmente a eso no se le indemniza en lo absoluto por ello... si nos remitimos a las normas básicas de responsabilidad contractual, el caso fortuito que sobreviene por culpa del deudor no libera de la obligación. Al ser privado de mi trabajo y por tanto remuneración sin previo aviso, soy incapaz de procurar una vida digna para mi familia y yo, ya que no puedo satisfacer de manera óptima nuestras necesidades, al dejar de contar con un ingreso estable sin tiempo de planificar acordemente*”. Concluye que se vulnera el derecho constitucional al trabajo al despedir intempestivamente a un trabajador sin indemnizarlo.

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

21. Mediante escrito presentado el 25 de abril de 2022, la Sala, luego de describir el contenido de la sentencia impugnada, señala que el Tribunal de casación accionado determinó que no se resolvió, “...*sobre un punto respecto del cual no se haya trabado la litis, siendo que el accionante en la demanda alega que el empleador cerró el local en donde este laboraba y la parte demandada se excepcionó señalando la imposición y colocación de sellos por parte del Juzgado de lo Civil en un juicio de inventario no es un acto de su voluntad por ello no es un despido intempestivo. Razones por las que establecen que el tribunal de alzada en su análisis se fundamenta en el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, sin que se advierta el vicio acusado por el casacionista (causal cuarta de casación)*”.

22. Con base en lo expuesto, agrega que la Sala precisó los fundamentos que tuvo para emitir la decisión de no casar la sentencia de segundo nivel.

IV. Planteamiento del problema jurídico

23. Los cargos principales de la presente acción hacen referencia a la garantía de la motivación y tienen como fundamento, por un lado, que la sentencia del recurso de casación se pronunció sobre el cierre de una empresa por caso fortuito o fuerza mayor, cuando ese cargo no fue parte del proceso laboral. De otro lado, la Sala afirma que se pronunció exclusivamente sobre los puntos de la litis. Al respecto, la Corte analizará la supuesta vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7, letra l de la CRE), debido a que esta contiene una argumentación completa.

24. En efecto, se reconduce el análisis de los cargos sobre los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. A pesar de que el accionante enuncia vulneraciones a dichos derechos, no los justifica de forma autónoma y, más bien, centra su alegación en que la decisión impugnada no estaría motivada “*adecuadamente*”, porque a su juicio, utiliza normas y hechos no alegados por las partes y la figura del despido indirecto no se encontraría fundamentada. Por tanto, estos cargos serán examinadas bajo la garantía de la motivación.

25. En relación con el derecho al trabajo, el accionante enuncia su vulneración, sin que existan argumentos completos sobre los cuales la Corte pueda pronunciarse. Dicha afirmación carece de una base fáctica y una justificación jurídica que evidencie cuál fue el acto u omisión judicial de la Sala de la Corte Nacional de Justicia que vulneró dicho derecho y de qué forma. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de este derecho constitucional. Consecuentemente, esta alegación no será objeto de un análisis de fondo.⁴
26. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia de casación vulnera, por acción u omisión judicial, la garantía reconocida en el artículo 76.7.1 de la CRE. Los cargos con los que el accionante fundamenta la posible vulneración de esta garantía consisten en que la Sala resuelve no casar la sentencia de segundo nivel sin suficiente motivación.
27. Para atender los cargos y descargos expuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico: ¿la sentencia impugnada que resolvió no casar el fallo de segundo nivel, vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente?

V. Resolución del problema jurídico

Problema jurídico único: ¿La sentencia impugnada que no casó el fallo de segundo nivel, vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente?

28. En esta sección, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada contiene una fundamentación jurídica suficiente y, por ello, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
29. El cargo principal consiste en que la Sala habría resuelto puntos que no formaron parte del recurso de casación. Así, el accionante manifestó que la Sala viola la garantía de la motivación, al examinar los cargos casacionales, justificando que el cierre de la empresa se produjo por caso fortuito o fuerza mayor, según el art. 169.6 del Código del Trabajo,⁵ cuando de las pretensiones, alegaciones, y contestaciones de las partes procesales no se desprende que, dentro de la litis, se encuentre el cierre del negocio por caso fortuito o fuerza mayor. En esa línea indica que la Sala utiliza preceptos normativos que no fueron introducidos al proceso por las partes, violando el principio constitucional dispositivo. La Sala tampoco habría explicado “adecuadamente” la pertinencia de los preceptos

⁴ Al respecto, en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de fecha 13 de febrero de 2020, párr. 20, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.

⁵ Art. 169 CT: “*Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina: 6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar*”.

normativos utilizados en relación con las normas y hechos invocados por las partes. En respuesta, en el informe de descargo, la Sala sostuvo que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y no se resolvió sobre un punto respecto del cual no se haya trabado la litis en el juicio laboral.

30. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

31. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “...una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.⁶

32. Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.⁷ Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”.⁸

33. En función de los cargos y descargos señalados, la Corte evaluará si la sentencia impugnada cumple con los parámetros establecidos de una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

33.1. En el considerando “Tercero. - Fundamentos del recurso de casación”, la Sala refirió que el accionante fundamentó su recurso en la causal 4 del artículo 3 de

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

⁷ Ibid., párr. 69.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61.1. Asimismo, respecto a la fundamentación fáctica de las sentencias de casación, esta Corte en la sentencia No. 442-17-EP/22 de fecha 22 de abril de 2022 ha dicho que, “...en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto”.

la Ley de Casación y las normas acusadas como infringidas fueron los artículos 76 numeral 7 letra 1), 168 numeral 6 del Código del Trabajo; y, 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el numeral 5.2 del considerando quinto, se indicó los argumentos del accionante bajo la causal cuarta.⁹ En el numeral 5.3 del mismo considerando se determinó como problema jurídico a dilucidar, “...si el tribunal ad quem al momento de sentenciar se han pronunciado sobre puntos que no fueron materia del litigio, lo que a criterio del casacionista ha incidido en la decisión de la causa...”.

33.2. En el considerando 5.5 de la sentencia impugnada, la Sala enunció el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil (el juzgador debe resolver sobre lo que ha sido sometido a su conocimiento y no más allá de los límites fijados por las partes); la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación (error in procedendo cuando se otorga algo distinto a lo pedido-extra petita); y, la Resolución No. 507 de 20 de diciembre de 2000 (sobre la causal cuarta de casación). La Sala las analizó y relacionó con la demanda del actor¹⁰, la contestación a la demanda de la parte demandada¹¹ y lo resuelto por la sentencia de segundo nivel, objeto del recurso de casación.¹²

⁹ La Sala indicó que el accionante considera que, “...dentro de las excepciones formuladas por los demandados no consta alegación alguna que la relación laboral haya terminado por la causal 6 de artículo 169 del Código del Trabajo, es decir resuelven sobre un punto que ninguno de los accionados alegó, ya que los demandados se excepcionan con la falta de derecho del actor, y la negativa pura y simple de los fundamentos de la demandada tanto de hecho como de derecho de la acción, la falta de legítimo contradictor y la prescripción de la acción...dictaminándose un punto que no fue materia de litigio formulado por alguno de los litigantes debiéndose únicamente resolver sobre los puntos que las partes han fijado como objeto del proceso, esto es que la relación laboral terminó mediante despido intempestivo o si por el contrario, como señalan los demandados que el actor renunció a su puesto de labor ...”.

¹⁰ La Sala verificó que, “...el actor en su demanda señaló: “Que presté mis servicios lícitos y personales desde el 1 de diciembre de 1990 como trabajador en General, en la CASA DEL BANQUETE, cuyo propietario fue el señor Antonio Evaristo Rivera Simistierra hasta el 9 de noviembre de 2011, fecha en la que mi patrono fallece y yo continuo laborando para los herederos del mencionado señor Rivera Simistierra, hasta el 7 de agosto de 2012, fecha en la que los herederos proceden a cerrar el negocio, lo cual constituye un despido intempestivo (...)”, demandando para el efecto la indemnización por despido intempestivo y otros haberes laborales.

¹¹ La Sala verificó que, “en la contestación a la demanda la parte demandada se ha excepcionado expresando: “Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demandada que contesto; Si la Constitución de la República franquea a todos y todas los y las ciudadanos y ciudadanas la posibilidad de acudir ante las autoridades y Jueces con sus quejas, demandas o peticiones no puede constituir un acto de despido el hecho de ejercer un legítimo derecho que franquea la máxima norma de este País.- Por eso resulta del todo forzado, en el supuesto no consentido de que fuese cierto lo afirmado por el actor, de pensarse que la imposición y colocación de sellos sea una manera de despedir del trabajo a una persona al ser, como en efecto lo es, una posibilidad franqueada y reglada por la Ley. El actor siguió trabajando luego de la muerte de Antonio Rivera Simistierra prestando sus servicios a favor de quien fue la viuda de dicho causante. Entendemos que con contrato inscrito, con aportación al IESS razón por la que aquello del despido constituye una afirmación falsa. Falta de legítimo contradictor en mi caso. Prescripción de la acción que intenta la parte actora”.

¹² La Sala transcribe parte de la sentencia de segundo nivel en la que se sostiene, “Así las cosas, en materia laboral, la fuerza mayor o caso fortuito, por lo general libera a una o todas las partes de un contrato, de pagar o responder por daños causados por el incumplimiento de una obligación, originado en un hecho constitutivo de fuerza mayor o causa fortuita. a cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar, en el presente caso, es evidente que

33.3. Por lo señalado, la Sala concluyó, en su razonamiento principal: “...*el actor alega en su demanda que los empleadores cerraron el local en el que desempeñaba sus funciones; esto es un despido indirecto; y la parte demandada se ha excepcionado al contestar la demanda señalando que la imposición y colocación de sellos, por parte del Juzgado de lo Civil en un juicio de inventario no es un acto de su voluntad por ello no es un despido intempestivo. Con esta pretensión y alegación a más de las excepciones planteadas se traba la litis; por ello el tribunal ad quem analiza y efectúa el razonamiento que ha expuesto, refiriéndose al artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo. Análisis que no quiere decir que exista el vicio en referencia (causal cuarta)...”.*

- 34.** Según lo examinado, la Sala realizó un análisis de los cargos alegados en relación con la causal cuarta de casación invocada y concluyó que no se configuraron los yerros acusados. Consiguientemente, no casó la sentencia de segundo nivel. La sentencia impugnada no solo se pronunció respecto de los cargos del accionante, sino que además explicó la pertinencia de la aplicación de las disposiciones legales que fueron invocadas a los hechos fijados por los juzgadores de instancia. Conforme lo descrito, esta Corte verifica que la sentencia impugnada sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76.7, letra l) de la CRE.
- 35.** Además, de lo analizado en los párrafos 33 y 34, esta Corte constata que la sentencia impugnada en el marco de la causal cuarta de casación invocada por el accionante, analizó las pretensiones de la demanda y las excepciones formuladas por la parte demandada con las cuales se trabó la litis entre las partes y las confrontó con lo resuelto por la sentencia de segundo nivel, determinando que la referida sentencia no resolvió puntos ajenos al debate surgido entre las partes. En tal virtud, del análisis de la sentencia de casación impugnada, se evidencia que la decisión de la Sala se circunscribió al análisis de los cargos alegados por el casacionista y además la misma cumple con el estándar de motivación suficiente.
- 36.** En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7, letra l) de la CRE. Por todas las consideraciones hasta aquí señaladas, de acuerdo al análisis precedente se concluye que el patrón fáctico y jurídico del caso no permite identificar un escenario constitucional aplicable vía acción extraordinaria de protección, en el cual se haya demostrado un acto

el actor y los demandados, no podían prever, evitar que, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, por el Juez Vigésimo de lo Civil de Cuenca, al realizar la diligencia de colocación de sellos en la Empresa denominada "Casa del Banquete", que sin lugar a dudas conlleva a cerrar la Empresa, con las consecuencias de la terminación de la relación laboral, en los términos del número 6 del art. 169 del Código del Trabajo. De ahí que, aparece razonable, entonces que los empleadores que deberán soportar los costos derivados del cierre de la Empresa que le impiden continuar con su actividad, no se le recargue con el pago de indemnizaciones. b) Bajo este contexto legal señalado, no existe un despido intempestivo por parte de los empleadores al actor en esta causa...”.

u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **3473-17-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL